



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 623

Bogotá D. C., jueves, 9 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE  
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2010  
 CÁMARA, 072 DE 2009 SENADO**

*por la cual se honra la memoria del doctor Jorge  
 Palacio Preciado y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente

Comisión Segunda

Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Proyecto de ley número 311 de 2010 Cámara, 072 de 2009 Senado, *por medio de la cual se honra la memoria al doctor Jorge Palacio Preciado y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Teniendo en cuenta la honrosa designación que me hicieran desde la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar a consideración de la Junta Directiva de la citada Comisión que me designa, para su discusión y aprobación el informe para primer debate del Proyecto de ley 311 de 2010 Cámara, 072 de 2009 Senado *por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacio Preciado y se dictan otras disposiciones.*

Agradezco la atención prestada.

*Víctor Hugo Moreno Bandeira,*

Representante a la Cámara,  
 departamento de Amazonas.

**1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley en mención, tiene por objeto rendir homenaje a la memoria del ciudadano Jorge Palacios Preciado, quien se destacó por ser un eminente cultor y defensor del patrimonio cultural, historiador, investigador, académico y archivista, presentado por el honorable Senador de la República doctor Édgar Espíndola Niño.

De igual manera, el citado proyecto de ley como otros reconocimientos realizados a este benemérito ciudadano, busca exaltar el trabajo de quienes realizan obras importantes en Colombia, a fin de que su obra sea imitada y se

convierta en ejemplo y faro para la juventud de un pueblo que requiere modelos que como el que vamos a condecorar dignifican la Nación.

**2. VIDA Y OBRA**

Este ilustre boyacense dedicó su vida (1940-2003), a ser un eminente cultor y defensor del patrimonio cultural e histórico de los colombianos, hijo de un agricultor y de una abnegada ama de casa. Estudio filosofía y letras en la Universidad Nacional de Colombia, hizo un doctorado en historia en la Universidad de Sevilla en España. En el Archivo General de Indias continuó como investigador teniendo como especial los temas sobre la esclavitud, en un esfuerzo por analizar los puertos de embarque, los tratantes, las enfermedades y los resultados del comercio negro.

Ocupó el cargo de rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja (1970), participó como creador del primer postgrado que se realizó en el país sobre la historia de Colombia.

El doctor Palacios, aceptó el nombramiento de Secretario General en la Asamblea de la Asociación en Canadá (1981), En el año de 1991, en la IX Reunión de la Mesa Redonda de Archivos celebrada en México, fue nombrado primer vicepresidente de la Asociación Latinoamericana de Archivos y Director de la Revista ALA.

El doctor Jorge Palacios Preciado, presidió el XII Seminario del Sistema Nacional de Archivo en Bogotá celebrado del 12 al 14 de noviembre de 2003, donde recibió la máxima condecoración que el país hace a un ilustre ciudadano "la Gran Orden del Ministerio de Cultura". Logró la nueva sede, diseñada por Rogelio Salmona en el centro de Bogotá, hoy en día es una de las entidades más modernas del país en cuanto a tecnología u manejo de nuevas fuentes de información.

Fue el promotor de la modernización de los archivos, como verdaderos centros de información, buscando para ellos nuevos espacios, el empleo de nuevas técnicas hasta lograr incluso, la promulgación de dos nuevas leyes para los Archivos de Colombia, la Ley 80 de 1989, por la cual se creó el Archivo General de la nación del que fuera Director (1989-2003) y la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, sostenía que los archivos son consustancias a la gestión gubernamental, son parte legítima y necesaria para el funcionamiento del Estado, constituyen una herra-

mienta indispensable para la administración de la justicia y para las gestiones política, económica y administrativa.

El Archivo General de la Nación triplicó su base informativa de cerca de 15 mil volúmenes y una mapoteca de 3 mil piezas, pasó a cerca de 44 mil volúmenes y más de 5 mil mapas. Hoy es una de las entidades más modernas del país en términos de tecnología y manejo de nuevas fuentes de información.

### 3. PROPOSICION FINAL

Con fundamento en lo expuesto y con base en lo estipulado en la Constitución Política y la ley, me permito proponer ante la honorable Comisión Segunda Cámara de Representantes, dar primer debate sin modificación alguna al Proyecto de ley número 311 de 2010 Cámara, 072 de 2009 Senado, *por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes a la Cámara

*Víctor Hugo Moreno Bandeira,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Amazonas.

### TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2010 CÁMARA, 072 DE 2009 SENADO

*por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones”, para aprobar en primer debate en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia honra la memoria del ilustre colombiano doctor Jorge Palacios Preciado, boyacense, historiador, escritor y archivista, quien con sacrificio y denuedo dedicó su vida a conservar la historia documental de Colombia, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional. Como homenaje perenne a su memoria el Archivo General de la Nación, ubicado en la carrera 6ª N° 6-91 de la ciudad de Bogotá, D. C., se llamará, a partir de la vigencia de la presente ley, “Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado”.

Artículo 2°. La Imprenta Nacional editará la biografía del historiador, escritor, archivista y académico, doctor Jorge Palacios Preciado. Igualmente, publicará sus trabajos, escritos más relevantes, libros y artículos. Estas publicaciones se distribuirán en los archivos, bibliotecas, universidades, instituciones y academias que desarrollen la enseñanza de la archivística e historia de todo el país.

Artículo 3°. En la oficina principal del “Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado” habrá un óleo del distinguido historiador, escritor y académico, doctor Jorge Palacios Preciado.

Artículo 4°. En el hall principal de entrada al “Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado” se levantará un busto con el nombre del eximio historiador, escritor, archivista y académico, doctor Jorge Palacios Preciado y se transcribirá en placa de bronce la siguiente leyenda: “**ARCHIVOS...** testimonio del ayer que con tanto celo y cuidado se conservan y nos ponen en contacto espiritual con las generaciones pasadas para comprender sus ilusiones y fracasos... Los documentos son “**Trozos de evidencia**” llenos de nitidez y credibilidad que rehacen la verdad para sentir intensamente la poesía de la vida. 1993.

Artículo 5°. En la ciudad de Tibasosa, Boyacá, su tierra natal, se erigirá un monumento del historiador, escritor, archivista y académico, doctor Jorge Palacios Preciado, hijo epónimo de dicha ciudad.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación en la celebración del segundo bicentenario del Grito de Independencia, el 20 de julio de 2010, en homenaje al ilustre historiador, escritor y académico, doctor Jorge

Palacios Preciado, con marca de agua sobre impresión de su fotografía la leyenda mencionada en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. El Archivo General de la Nación “Jorge Palacios Preciado” se encargará de coordinar con la Academia Boyacense de Historia y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia la recopilación para la edición de las Obras Selectas del historiador, escritor, archivista y académico, doctor Jorge Palacios Preciado.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

*Víctor Hugo Moreno Bandeira,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Amazonas.  
\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la Fundación del municipio de Santa Rosalía – departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

PEDRO MARY MUVDI ARANGÜENA

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 068 de 2010 Cámara.**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 068 de 2010 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la Fundación del municipio de Santa Rosalía – departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones,* para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

Quien suscribe la presente ponencia, presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 068 de 2010 Cámara, cuyo objeto es que la Nación se asocie a la celebración de los 50 años de la fundación del Municipio de Santa Rosalía - Vichada.

#### FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

El Proyecto de ley tiene por objeto el de buscar, resaltar y celebrar los cincuenta (50) años de fundación del municipio de Santa Rosalía, hecho, que fue acaecido el 4 de septiembre de 1960 (artículo 1°), autorizando al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación la ejecución de obras de interés municipal entre las que se pueden destacar: *a) Construcción Alcaldía Municipal; b) Construcción de la Casa de la Cultura; c) Pavimentación manga de Coleo hasta la última copa del Municipio de Santa Rosalía (artículo 2°).*

La importancia del municipio Santa Rosalía dentro del escenario departamental, inicia desde la época colonial puesto que desde esa época ha estado ligada al embarque de ganado a través del río Meta, comunicando a través del comercio al interior de nuestro país, con la bella y extensa llanura Colombiana y en oportunidades a varias poblaciones de Venezuela, lo que la ha hecho prospera y pujante.

Su fundación data cómo se expresó anteriormente desde las épocas coloniales, pero sólo hasta el siglo pasado se crearon pequeños asentamientos de colonos que por la necesidad de tener un centro de abastos y un puerto de acceso a las sabanas baldías iniciaron el proceso de colonización, lo cual dio como resultados procesos agropecuarios, al igual que la formación de grandes hatos ganaderos entre los que se pueden destacar Carigen, Lagunazo, Arecua y El Tigre.

Santa Rosalía se constituye entonces como un atractivo turístico que cuenta con las playas del río Meta que permiten levantar carpas, pescar y bañarse. Así mismo, podemos destacar la abundante flora y fauna típica de los Llanos Orientales en su expresión más nativa.

Su actividad comercial está sustentada en la ganadería y la agricultura de subsistencia son las principales bases económicas del municipio de Santa Rosalía.

#### **FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)**

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otras Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

#### **A. ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por de parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

#### **B. ASPECTOS LEGALES**

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 002 de 2008 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única objeción que se debe tener en cuenta es lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, para lo cual nos pronunciaremos en la presente ponencia y se tomarán las medidas pertinentes.

#### **ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-731 de 2008, del 23 de julio de 2008, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“3.2. Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos. De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legisla-

dor y el Gobierno.<sup>1</sup> La Corte ha señalado de manera reiterada que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la realización de gastos dirigidos a ejecutar obras en las entidades territoriales, son compatibles con las normas orgánicas, y no violan el artículo 151 superior, cuando las normas objetadas se refieren a un desembolso a través del sistema de cofinanciación.<sup>2</sup> En la sentencia C-1047 de 2004, la Corte resumió la línea jurisprudencial en la materia, de la siguiente manera:

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que decretan honores o reconocen un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, y autoriza la realización de ciertos gastos.

De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno. Así, en la Sentencia C-782 de 2001<sup>3</sup> se declararon exequibles unas normas legales que, con el propósito de exaltar la memoria de un personaje público, autorizaban al gobierno para realizar ciertos gastos específicos en el ámbito municipal<sup>4</sup>. La Corte consideró lo siguiente:

“*La expedición de una serie de normas que dentro del articulado de una ley que decreta honores a un ciudadano, o que reconoce un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autoriza la realización de ciertos gastos, es una materia sobre la cual esta Corporación ya se ha pronunciado:*

<sup>1</sup> Ver entre otras, la Sentencia C-782 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; SV Rodrigo Escobar Gil; C-1047 de 2004, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa, AV: Jaime Araújo Rentería.

<sup>2</sup> Ver entre otras las Sentencias C-581 de 1997, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-196 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Salvamentos parciales de voto de los Magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Manuel José Cepeda Espinosa, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Eduardo Montealegre Lynett y C-483 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, C-197 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil, C-1047 de 2004.

<sup>3</sup> M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; SV Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Las normas acusadas estaban contenidas en la Ley 609 de 2000 (por medio de la cual la República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento). Se destacan los siguientes artículos acusados: “Artículo 3º. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 12 de marzo del año 2000, con la siguiente leyenda Gustavo Rojas Pinilla ‘Paz, Justicia y Libertad’. || Artículo 4º. Para la construcción del Auditorio Gustavo Rojas Pinilla, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, el Gobierno Nacional autorizará la suma de dos mil cuatrocientos diez millones de pesos (\$2.410.000.000). || Artículo 5º. Para la adecuación del Edificio Municipal de la ciudad de Tunja se autorizará por cuenta del Gobierno Nacional la suma de tres mil cien millones de pesos (\$3.100.000.000). || Artículo 6º. El Gobierno Nacional, por medio de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, autorizará la suma de setecientos veinte millones de pesos (\$720.000.000) para la terminación de las obras, estudios, diseños, adecuaciones, dotaciones de radioayudas, iluminación y equipos necesarios para una apropiada operación del Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la ciudad de Tunja. || Artículo 7º. Para el rescate del patrimonio histórico de la ciudad de Tunja, Cojines del Zaque, la Capilla de San Lorenzo, la Casa del Fundador, Piedra de Bolívar o Loma de los Ahorcados y la Iglesia de Santa Bárbara, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, autorizará una partida de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000).”

*'(...) Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos"<sup>5</sup>. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inexecutable, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto"<sup>6</sup>, evento en el cual es perfectamente legítima<sup>7</sup>.*

(...)

*Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, "la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos..."<sup>8</sup>. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta*

*el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este "de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno"<sup>9</sup>, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales".*

De otra parte, la Corte ha declarado inexecutable normas legales, o proyectos de ley objetados por el Presidente de la República, que, en vez de autorizar al Gobierno para realizar ciertos gastos, le ordenan hacerlo. En este sentido, la Sentencia C-197 de 2001<sup>10</sup> declaró fundadas las objeciones presidenciales dirigidas contra una ley que ordenaba al Ejecutivo asignar unas sumas de dinero para la realización de ciertas obras.

Adicionalmente, la Corte se ha pronunciado en algunas ocasiones acerca de si las normas legales que autorizan al gobierno para realizar desembolsos, violan la prohibición de financiar, con cargo al presupuesto nacional, los gastos exclusivos de entidades territoriales, y cuyos recursos están incluidos en la participación de dichas autoridades en los ingresos nacionales. Así, la Corte ha decidido que son contrarios a la Ley Orgánica sobre transferencias territoriales (Ley 60 de 1993, la cual fue derogada por la Ley 715 de 2001 a raíz de la reforma constitucional aprobada mediante el Acto Legislativo 01 de 2001) los enunciados normativos que ordenan al gobierno realizar gastos que son competencia exclusiva de las entidades territoriales. En este orden de ideas, la Sentencia C-581 de 1997<sup>11</sup> decidió lo siguiente:

*"La norma objetada que ocupa la atención de la Corte, autoriza al Gobierno para asignar dentro del Presupuesto Nacional de la vigencia de 1997 a 1998, las sumas de dinero necesarias para construir el estadio "Centenario" del municipio de Puerto Tejada, autorización que el legislador no puede otorgar sin contradecir el artículo 21 numeral 11 de la Ley 60 de 1993, orgánica de distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación, toda vez que esta norma prescribe que la participación de los municipios en el situado fiscal se destinará, entre otras cosas, a la inversión en las instalaciones deportivas que requiera el municipio respectivo. No se pueden, así, incluir para este fin, apropiaciones en el Presupuesto Nacional. Así las cosas, en cuanto a la norma objetada, contenida en el artículo 2° bajo examen, es contraria a las prescripciones de la Ley Orgánica a la que debe ceñirse el legislador, y vulnera, de contera, el artículo 151 superior que ordena que la actividad legislativa se supedite a las leyes orgánicas.*

*Si bien el párrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 menciona dos excepciones a la prohibición de financiar con cargo al Presupuesto Nacional aquellas actividades municipales que la misma disposición ordena llevar a cabo con los recursos provenientes del situado fiscal, el evento de la construcción del estadio de Puerto Tejada no se cobija bajo tales excepciones. En efecto, ellas se refieren a la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y a partidas de cofinanciación para programas municipales, supuestos que no tocan con el previsto en la norma objetada, ya que no se puede interpretar que la construcción del estadio con recursos del presupuesto nacional se trate de una función a cargo de la Nación con participación del municipio, cuando la ley orgánica de distri-*

<sup>5</sup> Sentencia C-490 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Sentencia C-360 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 6.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia C-324 de 1997 M. P. Alejandro Martínez Caballero. Aquí se estudiaron las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad"; la doctrina contenida en la cita fue reiterada en la Sentencia C-196 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta ocasión se declaró la exequibilidad del artículo 4° del Proyecto de ley número 122 de 1996 Senado, 117 de 1995 Cámara, por la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá, salvo la expresión "y traslados presupuestales", que se declara inexecutable, como resultado de las objeciones presentadas por el Presidente de la República. Estas sentencias recogen las reglas establecidas por la Corte desde sus inicios (cfr. Sentencia C-057 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez. En esta oportunidad se declararon infundadas las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 134 de 1989 Senado, 198 de 1989 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Marmato, departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones. Aquí se consideró que la autorización de gastos que hace el Congreso al Gobierno no implica, en principio, la limitación de las atribuciones que tiene cada órgano en la formulación de la política presupuestal).

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia C-343 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta oportunidad se declararon infundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes, por medio de la cual se declara monumento nacional el Templo de San Roque, en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico.

<sup>9</sup> Este el principio orientador contenido en el artículo 39 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto).

<sup>10</sup> M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*bución de competencias expresamente prescribe que esta no es función a cargo de la Nación, sino del municipio exclusivamente”.*

(...)

35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas –o las bancadas– tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 –atrás reseñada– y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptualizado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo

en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

En relación con el presente proyecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público manifestó el 25 de julio de 2007 a la Presidenta del Senado de la República que era *“prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas de honores que crean mayores presiones de gasto público. (...) Según lo expuesto a la luz del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sería necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos y en las ponencias del proyecto, el costo fiscal del mismo así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, tal como lo ha reiterado esta entidad en múltiples ocasiones.”*<sup>12</sup> Aun cuando en esta carta el Ministerio insiste en que el Congreso *“analice”* las consecuencias fiscales de los proyectos de obras autorizados, de ello no se sigue que la carga de realizar ese estudio haya sido trasladada por el Gobierno al Congreso, ni que la ausencia del mismo le impida al Congreso continuar con el trámite legislativo. De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia citada, el gobierno debió presentar esa valoración para que el Congreso pudiera considerar la conveniencia o inconveniencia de las obras propuestas desde el punto de vista de su financiación.

3.4. En conclusión, en el asunto bajo estudio, las objeciones formuladas al proyecto de ley resultan infundadas por dos razones: (i) porque la fórmula empleada por el Legislador para la financiación de las obras públicas en el municipio de Alejandría –que emplea la expresión *“autorícese”*– no ordena al gobierno incluir una partida sino que permite que tales obras se sufraguen a través del sistema de cofinanciación, que esta Corporación ha señalado como acorde a la Constitución Política; y (ii) porque la exigencia de que se conozcan los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República, establecida en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es una herramienta para la racionalidad legislativa, que crea una carga inicial sobre el Ejecutivo que este no cumplió en el presente caso, la cual no puede constituirse en una barrera insalvable para el ejercicio de la función legislativa de manera autónoma por parte del Congreso de la República”.

<sup>12</sup> Cfr. Folios 194-195.

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de ley número 068 de 2010 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 26 de agosto de 2010, por el honorable Representante Óscar Humberto Henao Martínez en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho Proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso de la República número... de 2010*;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 26 de agosto de 2010 y recibido en la misma el día 31 de agosto de 2010, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-0056-10 fui designado Ponente para Primer Debate.

#### Proposición:

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 068 de 2010 Cámara**, por medio de la cual *la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la Fundación del municipio de Santa Rosalía, Departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes, con atención,

*Óscar Humberto Henao Martínez,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se adiciona el Título VI a la Ley 270 de 1996.*

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2010

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 029 de 2010.

Respetado Presidente Zambrano:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con el Acta número 003 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 029 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el Título VI a la Ley 270 de 1996.*

Del honorable Representante,

*Miguel Gómez Martínez,*  
Ponente Coordinador.

### OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito de la presente ley es evitar que la interinidad o la vacancia en algunos de los cargos más importantes dentro del Estado se prolonguen indefinidamente, en grave detrimento de la eficacia administrativa en general y la Administración de Justicia en particular, estableciendo un tiempo límite y unas mayorías necesarias para la elección de dichos cargos.

La presente adición tiene por objeto facilitar el cumplimiento de las funciones Constitucionales que el ordenamiento les impone a las Altas Cortes respecto a la elección de altas dignidades a su cargo, con la prontitud, ce-

leridad y eficiencia necesaria que dichas funciones exigen para el cabal funcionamiento de la justicia en Colombia, que en la actualidad evidencia la necesidad del proyecto que se presenta.

### TRAMITE DEL PROYECTO

El presente Proyecto de ley número 029 de 2010 Cámara fue presentado por el honorable Representante Miguel Gómez Martínez el día 27 de julio de 2010 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y repartido a la Comisión Primera el día 3 de agosto de 2010, quien en conformidad con el Acta número 003 de la Mesa Directiva y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992 designó como ponentes a los honorables Representantes Miguel Gómez Martínez, Coordinador Ponente; Hernando Alfonso Prada Gil, Heriberto Sanabria Astudillo, Hugo Orlando Velásquez Jaramillo, Jorge Enrique Rozo y Efraín Torres Monsalve.

### CONSIDERACIONES GENERALES

El propósito de la presente ley es evitar que la interinidad o la vacancia en algunos de los cargos más importantes dentro del Estado se prolonguen indefinidamente, en grave detrimento de la eficacia administrativa en general y la Administración de Justicia en particular. La importancia de que cargos como el de Fiscal General de la Nación, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de cualquiera de las altas cortes y muchos otros sean ocupados en propiedad y no de forma interina es vital para el correcto funcionamiento del Estado.

La justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos. Dada la trascendencia de esta misión, la Rama Judicial debe garantizar eficacia administrativa y responsabilidad plena de quienes están encargados de investigar, instruir e impartir justicia<sup>1</sup>.

La Fiscalía General de la Nación ejerce las funciones de investigación y acusación señaladas en la Constitución Política y en la ley. En el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales previstas en ella, son aplicables a la Fiscalía los principios de la Administración de Justicia de que trata la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia, la ley estatutaria de la Administración de Justicia y las demás normas con fuerza de ley<sup>2</sup>.

La Administración de Justicia en Colombia tiene un valor incalculable para el sistema democrático en la medida en que funciona como herramienta para garantizar los derechos, solucionar los conflictos y asegurar la eficacia del sistema jurídico. Es por ello que la falta de ejercicio de la acción penal e investigación por parte del Fiscal General no solo imposibilita que se imparta justicia sino que también mina la confianza que tiene la sociedad en dicha institución. La ausencia por más de un año- de Fiscal General en propiedad es un grave síntoma que dificulta la eficaz y oportuna actividad de investigación e instrucción que debe desempeñar la Fiscalía General de la Nación.

Las vacancias dentro de la Rama Judicial evidencian la necesidad de hacer la presente modificación. La interinidad e intolerable vacancia en ciertos cargos vitales para el funcionamiento del Estado obedece en parte a una Comisión Legislativa, generada por la falta de rigor técnico en la creación de la ley, que está teniendo graves repercusiones en la Administración de Justicia al no contar el sistema judicial colombiano con un Fiscal General, ni con un Presidente en propiedad de la Corte Suprema de Justicia, ni con varios magistrados del Consejo de Estado por citar solo algunos preocupantes ejemplos.

<sup>1</sup> Preámbulo, Ley 270 de 1996.

<sup>2</sup> Artículo 26, Ley 270 de 1996.

Actualmente el Fiscal General de la Nación es elegido por la Corte Suprema de Justicia de una terna enviada por el Presidente de la República<sup>3</sup>. Dicha terna recibe previo estudio por parte de los magistrados quienes celebran audiencias para escuchar los candidatos y evaluar su idoneidad para el cargo, uno de los candidatos debe lograr una mayoría equivalente a las dos terceras partes de los votos de la corporación según lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 235<sup>4</sup>.

En concordancia con el numeral 6 del artículo 235 de la Constitución Política<sup>5</sup> de Colombia, la Corte Suprema de Justicia estableció en su reglamento interno que la mayoría necesaria para la elección del Fiscal requiere del voto favorable de las dos terceras partes de esa corporación. Esta mayoría calificada corresponde en la práctica a 16 votos de los 23<sup>6</sup> magistrados que integran la corporación en pleno.

El artículo en mención del Acuerdo 06 de 2002 (reglamento interno de la Corte Suprema) dice así:

“El quórum para deliberar será la mayoría de los miembros de la Corporación. Las decisiones se tomarán por igual mayoría, salvo en los siguientes casos en los cuales se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus integrantes: elección de Presidente y Vicepresidente de la Corte, de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, del Fiscal General de la Nación, de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los integrantes de las ternas para Magistrados de la Corte Constitucional, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República y Auditor de la Contraloría; las reformas al presente reglamento y los proyectos de ley de iniciativa de la Corte.”<sup>7</sup>

Si bien el espíritu de la norma citada que establece una mayoría calificada o quórum especial es el de darle legitimidad y peso a la decisión que tome la Corte y trae consigo la idea referente a que las decisiones a su cargo no son cuestiones que se puedan decidir por mayorías si no que se toman por consensos, no se puede desconocer que la inadecuada interpretación de estas reglas de consenso por parte de la Corte puede llevar en varios casos a mantener

vacantes y sin titular los cargos de las distintas salas que componen las Altas Cortes y a mantener la interinidad indefinida en el caso del Fiscal General de la Nación.

La presente reforma tiene por objeto facilitar el cumplimiento de las funciones Constitucionales que el ordenamiento les impone a las Altas Cortes respecto a la elección de altas dignidades a su cargo, con la prontitud, celeridad y eficiencia necesaria que dichas funciones exigen para el cabal funcionamiento de la justicia en Colombia, que en la actualidad evidencia la necesidad del proyecto que se presenta.

#### CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley adiciona un capítulo al Título VI a la actual Ley 270 de 1996 de Administración de Justicia que consta de dos (2) artículos con la vigencia. Dicho capítulo dispone las mayorías necesarias y los tiempos máximos para la elección y designación de las vacantes que en conformidad con la constitución y la ley le competen a las Altas Cortes de la Rama Judicial.

En cuanto a los tiempos máximos, las corporaciones que hace referencia el presente proyecto de ley no podrán tardar más de tres (3) meses para elegir o designar aquellas vacantes que la Constitución Política y la ley les confía.

Por su lado, la mayoría necesaria para elegir o designar dichas vacantes, será, pasados dos (2) meses en que no se ha logrado la mayoría prevista por la ley o la reglamentación interna, la mitad más uno de los miembros que en ese momento hagan parte de la corporación.

#### CONSIDERACIONES ESPECIALES

Si bien desde la radicación de este proyecto se han ocupado ya algunas vacantes dentro de las Altas Cortes de la Rama Judicial, aun preocupa los temas principales que dieron sustento a esta iniciativa legislativa; no solo es el tema de la constante interinidad de varios cargos que han de ser elegidos y designados por los magistrados de los altos tribunales, sino también la preocupación que suscita entre varios sectores la posible pelea entre dos bloques de magistrados, en el cual el mayoritario no logra imponerse en determinadas votaciones como es el caso de la elección del Fiscal General de la Nación.

Preocupa también para el accionar de la justicia colombiana la salida próxima de cuatro de los magistrados de la Corte Suprema de justicia por vencimiento de sus respectivos periodos, en efecto, para el 1° de octubre el magistrado Javier Osorio de la Sala de Casación Laboral, César Julio Valencia Magistrado de la Sala de Casación Civil y el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia Yesid Ramírez, Magistrado de la Sala de Casación Penal, y por último, en noviembre el magistrado de la Sala de Casación Laboral Eduardo Adolfo López.

Una de las grandes preocupaciones radica en que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia lleva aproximadamente 11 meses intentando elegir el reemplazo de una de las magistradas de la Sala Laboral, Isaura Vargas sin lograr acuerdo alguno. Dicha elección ha supuesto un voto menos que resulta decisivo a la hora de elegir al Fiscal General de la Nación y en su momento al ternado para Contralor General de la República el cual duró tres meses.

Si para el final del periodo de los respectivos magistrados no se han designado las respectivas vacantes, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia quedaría con cinco vacantes, lo cual haría una tarea casi imposible el lograr una mayoría calificada con 19 magistrados al momento de elegir un Fiscal General en propiedad. Cabe recordar que para la elección de un magistrado, la sala plena del alto tribunal escoge de una lista de entre 5 y 15 candidatos, el candidato a ser elegido debe obtener una mayoría calificada; 16 de los 23 votos.

En la Sala Plena del Consejo de Estado quien desde hace año y medio tenía 9 vacantes ha logrado elegir ya 8 de las mismas, tres nuevas para la Sección Tercera por

<sup>3</sup> **Artículo 249. Constitución Política de Colombia.** La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

<sup>4</sup> **Artículo 54. Ley 270 de 1996. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO.** Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.

<sup>5</sup> Artículo 235. Constitución Política de Colombia. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: Numeral 6. Darse su propio reglamento.

<sup>6</sup> Artículo 15. Ley 270 de 1996. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para periodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>7</sup> Artículo 5°. Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia. Acuerdo 06 de 2002.

la actual congestión que maneja y uno para la Sección Primera, quedando pendiente sólo una vacante por cubrir, que sería el reemplazo de la Magistrada Miriam Guerrero de la Sección Tercera, que en la actualidad está siendo ocupada por la Magistrada encargada Gladys Agudelo.

Por su lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lleva aproximadamente un (1) año sin elegir en propiedad al Director Ejecutivo de la Rama Judicial, persona encargada de manejar el presupuesto de la Justicia y cuya terna fue devuelta a principios del año presente argumentado que los candidatos postulados no cumplían con los requisitos exigidos para el cargo.

A continuación vemos cómo el problema aun persiste en varios sectores de la Rama Judicial como se demuestra actualizado en el siguiente cuadro:

Cargo	Tiempo en Vacancia	Sesiones/Votaciones	Titular Interino	Observaciones
Fiscal General de la Nación	1 Año	19 Sesiones	Guillermo Mendoza (E)	Encargado desde la salida de Mario Iguarán
Presidente Corte Suprema de Justicia	7 Meses	-	J a i m e Alberto Arrubla	Encargado por orden alfabético
Magistrados Corte Suprema de Justicia	11 Meses	Más de 93 sesiones	1 Vacante	En noviembre se van cuatro (4) magistrados
Magistrados Consejo de Estado	18 Meses	Más de 25 sesiones	1 Vacante	Existían 9 magistraturas vacantes.
Consejo Superior de la Judicatura - Director Rama Judicial	1 Año	-	Vacante	Maneja el presupuesto de la Justicia

**Proposición final**

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley 029 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el Título VI a la Ley 270 de 1996*, con el texto expuesto a continuación.

*Miguel Gómez Martínez*, Ponente Coordinador; *Hernando Alfonso Prada Gil*, *Heriberto Sanabria Astudillo*, *Hugo Orlando Velásquez Jaramillo*, *Jorge Enrique Roza Rodríguez*, *Efraín Torres Monsalvo*, Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2010 CAMARA**

*por medio de la cual se adiciona la Ley 270 de 1996.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Capítulo IV al Título VI de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

CAPÍTULO IV

**“De las mayorías necesarias y tiempos máximos para la elección de funcionarios por parte de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura y las demás corporaciones judiciales”.**

Artículo 177 A. Las Corporaciones a que hace referencia este capítulo, no podrán tardar más de tres (3) meses en proveer los cargos que la Constitución Política y la ley confió a su elección.

Artículo 177 B. Las mayorías requeridas para que las Corporaciones a las que hace referencia este capítulo elijan los funcionarios que les corresponde según la Constitución y la ley, son las determinadas en la norma o en la reglamentación interna de las respectivas Corporaciones. Si pasados dos (2) meses de encontrarse en la obligación constitucional y legal de elegir, no se ha alcanzado la mayoría prevista; la mayoría necesaria para elegir, será la mitad más uno de los votos de los miembros que en ese momento hagan parte de la Corporación.

Artículo 177 C. El no cumplimiento del término señalado en el artículo 1° del presente título para proceder a la designación constitucional de los cargos referidos, constituirá falta grave, en los términos contenidos en los artículos 23, 25, 26, 27 del Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Miguel Gómez Martínez*, Ponente Coordinador; *Hernando Alfonso Prada Gil*, *Heriberto Sanabria Astudillo*, *Hugo Orlando Velásquez Jaramillo*, *Jorge Enrique Roza Rodríguez*, *Efraín Torres Monsalvo*, Ponentes.

**CONTENIDO**

Gaceta número 623 - Jueves, 9 de septiembre de 2010  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 PONENCIAS Págs.

Ponencia positiva para primer debate y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 311 de 2010 Cámara, 072 de 2009 Senado, por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacio Preciado y se dictan otras disposiciones..... 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 068 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la Fundación del municipio de Santa Rosalía – departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones. .... 2

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 029 de 2010 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Título VI a la Ley 270 de 1996. .... 6